

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 20 de febrero 2024.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la abogada CINDY SOFIA PADRON BORJA quien está activa en la página web SIRNA. **HAY MEDIDA CAUTELAR.** Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ ALVAREZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2024-00029-00
Demandante:	JULIO ALBERTO TORO BUELVAS C.C. No. 78.027.131
Demandada	LUCY PADILLA ROMERO C.C. N° 50.849.242 como propietaria del establecimiento de comercio MOTEL EL SEPTIMO CIELO. Matrícula 70874

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda observa este Despacho que reúne íntegramente los requisitos establecidos por los artículos 25, 25-A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que su conocimiento es de competencia de esta célula judicial, por ello se admitirá.

Así mismo advierte este Despacho del libelo demandatorio que, la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar, en contra de la demandada LUCY PADILLA ROMERO como propietaria del establecimiento de comercio MOTEL EL SEPTIMO CIELO, identificado con NIT 50849242-2, argumentando que, la demandada ha asumido un comportamiento, que indica que no tiene voluntad de pago y mucho menos voluntad de acatar las decisiones judiciales, siendo renuente a firmar la citación expedida por la oficina del Trabajo y por supuesto al no comparecer a los llamados de dicha entidad.

Resalta que tal actitud demuestra que hay un alto riesgo de que la demandada tan pronto reciba la notificación de la presente demanda, proceda a insolventarse, e impetra se le imponga caución que debe ser de \$15´000.000 que equivalen al 30% del valor de las pretensiones de la demanda.

Frente a la anterior petición, es menester citar en un primer momento la disposición contenida en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa:

"Cuando el demandado en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente

juicio entre el 30 y el 50% de las pretensiones al omento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda...".

Se ha dicho por parte de la Jurisprudencia que la razón de ser de las medidas cautelares es evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse podrá el juez imponer la caución garantizando el cumplimiento de la misma o cuando el juez estime que está en graves dificultades para cumplir su sentencia.

Como bien se ve la norma en comento trae un procedimiento y delimita los alcances de la medida cautelar para salvaguardar los derechos fundamentales del demandado que aun sin haber sido vencido en un proceso ordinario se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra.

Todo ello busca garantizar el cumplimiento de una posible condena, así también lo explico la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 37 A; es decir, 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la sentencia C-379 de 2004.

De la citada normatividad se pueden colegir como elementos que estructuran la viabilidad de la medida:

- a- Que se trate de un proceso ordinario
- b- Que la parte demandada se encuentre en evidentes y serias dificultades para cumplir el pago de sus obligaciones, ya sea porque se vislumbran actividades tendientes a iliquidarse o porque el juez considere que eventualmente no se cumplirá con el pago de las obligaciones.

La aludida disposición es muy clara en indicar que el demandado debe estar ejecutando actos tendientes a insolventarse o cuando se encuentre en "**graves y serias**" dificultades para cumplir con sus obligaciones, situación que en el caso de estudio no se encuentra acreditada, y sin tales requisitos es imposible proceder conforme lo establece la norma antes indicada.

De otro lado, la Corte Constitucional, el 26 de febrero de 2021 con ponencia de la Dra., MARÍA CRISTINA PARDO SCHLESINGER, condicionó la exequibilidad del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., referente a la medida cautelar de caución dentro del proceso, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Se indicó, igualmente, que para decretar la medida cautelar el juez deberá apreciar "*entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho*"

Por su parte la Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las medidas innominada, advirtió:

"(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos

para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...)"

En el presente caso se está solicitando como medida cautelar la fijación de caución mediante póliza judicial en cuantía de \$15´000.000 para garantizar el cumplimiento del resultado del proceso, de unos créditos laborales que se encuentran en discusión; advirtiéndose que esta medida no encaja dentro de las innominadas a las que hace alusión el literal c) de la citada norma, razón por la cual el despacho no accederá a decretarla.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor JULIO ALBERTO TORO BUELVAS C.C. No. 78.027.131 en contra de LUCY PADILLA ROMERO C.C. N° 50.849.242 como propietaria del Establecimiento de Comercio MOTEL EL SEPTIMO CIELO con Matrícula 70874 por cumplir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada el presente proveído, y **CORRASELE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar deprecada conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER y tener a la doctora CINDY SOFÍA PADRÓN BORJA C.C. No. 30.690.062 y T.P. No. 315.099 del Consejo Superior de la Judicatura con email cindysofiapadron7@gmail.com como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA